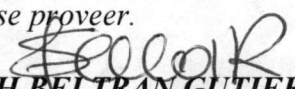


CP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012001-00377-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que hay peticiones del demandado y de la demandante para la entrega de dineros por resolver. Se agregan consultas a la página Web del Banco Agrario de Colombia, donde puede observarse los dineros pagados a través de éste juzgado a la demandante y los pendientes de pago. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Por Secretaría elabórese de manera inmediata el oficio ordenado en el auto de fecha 19 de julio de 2016.

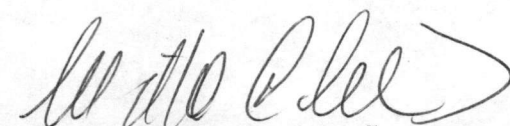
La demandante en memorial con fecha 26 de agosto de 2016 ha solicitado al juzgado que le haga entrega de los dineros consignados por concepto de cuota alimentaria por el señor GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SANCHEZ, en consecuencia por ser procedente por Secretaría elabórese orden de pago por los títulos que corresponden al 43.38% del SMLM mensual que han venido siendo puestos a disposición de éste juzgado desde abril 28 de 2016.

Ahora bien, al revisar el proceso se advierte que desde mayo de 2012 no volvió a ser consignado ningún valor por concepto de cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado, conforme le fue ordenado al Ejército Nacional. Por dicha razón, mediante oficio 03549 del 18 de diciembre de 2012 se le requirió y dio respuesta en abril 2 de 2013 informando que el demandado se encontraba retirado de la institución sin derecho a pensión.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de dineros elevada por la demandante, ante la prevalencia de los derechos del menor KAROL ESTEFANY GORDILLO SANCHEZ, se dispone **REQUERIR** al demandado par GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SANCHEZ para que informe si le canceló la cuota alimentaria a partir junio de 2012 hasta la fecha en la cual le fueron reanudados los descuentos, esto es; abril de 2016. Para ese fin se le concede un término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de ésta decisión. Entre tanto suspéndase la orden de pago a su favor emitida mediante auto de fecha 19 de julio que dispuso devolver los mayores valores descontados de las primas para periodos anteriores a los antes referidos. Comuníquesele ésta decisión a través de su apoderada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

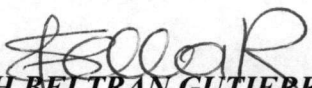

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	193	del
8 sept 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

opc
c4

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012011-00209-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

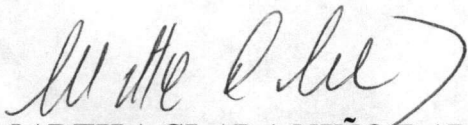
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que las partes dentro del término concedido en auto de fecha 26 de julio de 2016 no nombraron partidor, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 608 del Código de Procedimiento Civil el juzgado resuelve:

DESIGNAR a la abogada **Dra. MARTHA LUCIA LONDOÑO QUIZA** de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Se le concede el término de Diez (10) días para tal fin.

En consecuencia requiérase a las partes para que presten la colaboración que la partidora solicite con el fin de que pueda dar cumplimiento a la labor encomendada.

NOTIFIQUESE,

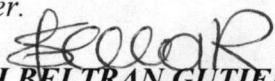

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>193</u>	del
<u>8 sept 2016</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

9pc
c2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012011-00392-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

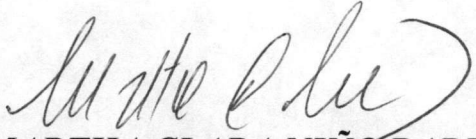
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Se acepta la sustitución del poder que hizo la estudiante de derecho en consultorio jurídico LORNA BRIGETH TAMAYO MARTINEZ a la también estudiante de derecho en consultorio jurídico ANA MARIA POSADA VARGAS, en los términos y para los fines del originalmente conferido por el demandante.

Por Secretaría córrase el traslado ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	193	del
8 sept 2016			
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria			

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se decide sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los señores NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO, SANDRA IVET GARCÍA VERA y ROBERTO MARTÍNEZ CABRERA, fundada en el art. 29 de la Constitución Política y la causal 4ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

El apoderado de los nombrados promovió incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del auto 01 de octubre de 2015, que decretó la práctica de pruebas a fin de establecer si las obligaciones denunciadas como pasivos, deben ser asumidas por la sociedad patrimonial, teniendo como sustento que no todas las acreencias son deudas sociales.

En síntesis, el apoderado recurrente fundó la solicitud de nulidad alegando que de acuerdo a las reglas contenidas en el art. 600 del CPC, es en la audiencia de inventarios y avalúos en la que las partes deben hacer las reclamaciones a que hubiere lugar respecto a la inclusión de pasivos en el haber social, siendo esa una etapa preclusiva para las partes, por lo que si aquellas no hacen ningún reparo frente al pasivo relacionado en el momento de hacerse la denuncia de los inventarios y avalúos, estos adquieren arraigo y no pueden ser removidos de manera alguna, máxime que el objeto al que hace referencia el traslado del art. 601 ibídem, tiene una finalidad diferente a la de controvertir pasivos.

Destacó que el trámite ordenado en el auto del 01 de octubre de 2015 no se encuentra previsto en Código de Procedimiento Civil, ni el nuevo Código General del Proceso; que la facultad oficiosa del Juez frente al decreto de pruebas no cabe en la forma como fue ordenada en la mencionada providencia, ya que lo manda el art. 601 del CPC es que si no se proponen objeciones frente a los inventarios y avalúos el Juez les imparta aprobación.

Que en consecuencia, se han configurado las causales de nulidad referenciadas por lo que procede su declaratoria.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Acorde con los antecedentes detallados, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en el siguiente interrogante.

¿Se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el art. 29 de la Constitución Nacional y en la prevista por el numeral 4° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por haberse decretado pruebas a fin de establecer si las obligaciones denunciadas como pasivos, deben ser asumidas por la sociedad patrimonial, teniendo como sustento que no todas las acreencias son deudas sociales?

Tesis del Despacho

Para el Juzgado, no se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el art. 29 de la Constitución Nacional, ni en la prevista por el numeral 4° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, tal y como pasa a verse.

Marco jurídico

Sobre la naturaleza taxativa de la nulidad procesal la H. Corte Constitucional en sentencia T-125 del 2015 señaló:

“...Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”. (subrayado fuera de texto).

Caso concreto

En el caso de autos el apoderado recurrente alegó en primer lugar la configuración de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 01 de octubre de 2015, con fundamento en el art. 29 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto basta con decirse que la tal nulidad sólo hace referencia a la invalidez o anulación de la prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.

Así las cosas, tal nulidad no guarda relación con los hechos que dieron lugar al presente trámite incidental, pues el mismo no versa o tiene por objeto el de establecer si determinada prueba que obra en el proceso fue obtenida de manera irregular o sin las formalidades de ley, motivo por el cual desde ya habrá de descartarse su ocurrencia.

También se alegó la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del art. 140 del CPC, que a su tenor literal reza:

“...CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

4. Cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde...”

El apoderado recurrente se duele de que a pesar que no se promovieron objeciones contra los inventarios y avalúos denunciados en la diligencia celebrada el 30 de julio de 2015, el Juzgado de oficio decretara el interrogatorio de las partes y la declaración de los acreedores que concurrieron al proceso, con el fin de establecer si las obligaciones denunciadas como pasivos, deben ser asumidas por la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que no todas las acreencias son deudas sociales.

Ciertamente el inciso 4º del numeral 1º del art. 600 del CPC, establece que en el pasivo de la sucesión y en este caso de la sociedad patrimonial, se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten.

El Juzgado concierta con el apoderado recurrente en cuanto a que es en la misma diligencia de inventarios y avalúos, en donde las partes tienen la oportunidad de objetar los pasivos denunciados, en el caso de autos, se tiene que en la diligencia de

inventarios antes citada, ni el demandante ni la demandada presentaron objeción alguna a los pasivos denunciados.

Lo anterior no es óbice para que el Juzgado con fundamento en el art. 1796 del CC y 179 del CPC, revise la legalidad de los inventarios y pasivos denunciados; y es que si bien la regla 4ª del art. 601 de nuestra normatividad adjetiva, indica que si no se formulan objeciones, el Juez aprobará el inventario y los avalúos denunciados, no por ello el Juzgado queda relevado de verificar que aquellos cumplan con los requisitos esenciales para su aprobación como los fijados por la Ley 28 de 1932 y demás normas sustantivas (Código Civil) que regulan la materia y que dan luces sobre cómo deben ser confeccionados los inventarios.

Bajo tal derrotero, no parece desmesurado o manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, que de oficio se decretaran pruebas a fin de establecer la legalidad de los pasivos denunciados, pues, en todo caso, de haberse promovido oposición en desarrollo de la audiencia realizada el 30 de julio de 2015, el decreto de pruebas habría sido necesario para determinar si procedía o no la inclusión de los créditos arrimados al pasivo de la sociedad patrimonial, por lo mismo, considera el Despacho que no se ha dado a la presente demanda un trámite diferente al que le corresponde, habida cuenta que la práctica de pruebas para decidir sobre la inclusión de activos o pasivos en la masa partible no resulta anómala o ajena a este tipo de procesos liquidatorios.

Además, la nulidad a la que hace referencia el numeral 4º del art. 140 del CPC, implica que desde sus inicios o en desarrollo del juicio, el Juez cambie o altere el trámite de un procedimiento instituido por la ley para un asunto determinado, dándole al mismo curso mediante ritos o formas procedimentales con las que no fue concebido, verbigracia cuando a un asunto que por ley debe ser tramitado por el procedimiento ordinario se adelanta bajo las reglas del procedimiento abreviado, cuestión que en el caso de marras no ha tenido ocurrencia, comoquiera que desde que se ordenó proseguir el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los señores OSCAR MARTÍNEZ CABRERA y ANDREA FERNANDA MOLINA MENDOZA, la misma se ha tramitado con la observancia de las formas plenas de esa clase de asuntos.

De otro lado, el Juzgado advirtió como la demandada careció de una efectiva defensa técnica, situación que puede ser imputable a la enfermedad catastrófica que padece su apoderada judicial de lo cual existe suficiente constancia en el expediente, y que pudo conllevar a una excesiva pasividad de aquella frente a los

créditos arrimados en la audiencia de inventarios, así las cosas, considerando que el Juez está llamado a encontrar la verdad a fin de impartir justicia material, fue necesario que el Juzgado en uso de sus facultades oficiosas para decretar pruebas, ordenara interrogatorio a las partes y citara a los acreedores para que rindieran su declaración a fin de establecer si las obligaciones denunciadas como pasivos, deben ser asumidos por la sociedad patrimonial, todo ello con el único interés de mantener el equilibrio entre las partes, teniendo en cuenta que el extremo demandado no ha tenido una efectiva defensa y para alcanzar la verdad real o material de lo acontecido en esta causa.

Corolario de lo anterior, la nulidad promovida por el apoderado judicial de los señores NATIVIDAD RIVEOS SALCEDO, SANDRA IVET GARCÍA VERA y ROBERTO MARTÍNEZ CABRERA, no se encuentra llamada a prosperar.

Conforme a lo preceptuado en el inciso final de numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a los nombrados por habérseles resuelto desfavorablemente el incidente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por el apoderado judicial de los señores NATIVIDAD RIVEOS SALCEDO, SANDRA IVET GARCÍA VERA y ROBERTO MARTÍNEZ CABRERA, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

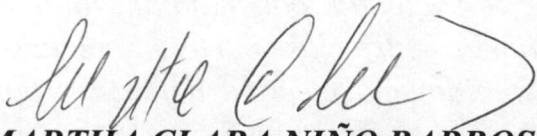
SEGUNDO: CONDENESE en Costas al incidentante. **FÍJESE** como Agencias en Derecho, la suma de \$ 200.000 =. Por Secretaría **TÁSESE** las costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para que se señale nueva fecha a fin de escuchar la declaración de los incidentantes, conforme fue ordenado en el párrafo tercero del auto del 03 de diciembre de 2015¹.

¹ Folio 102 C.3.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

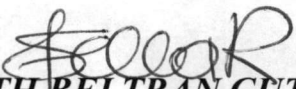
193 del 8 sept 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CPC
C2

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012012-00328/00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente surtir el traslado de la complementación y aclaración del dictamen rendido por el perito JUAN CARLOS CÁRDENAS ULLOA. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

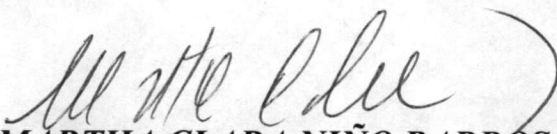
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De la aclaración y complementación del dictamen pericial visto a folios 142 al 156, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término legal del tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el art. 238 del C. de P.C.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber reparo alguno por las partes, vuelva el proceso al despacho para fijar los honorarios del perito y continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>193</u>	del
<u>8 sept 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

opc
c1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012014-00021-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando que la Defensora de Familia y las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2016. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

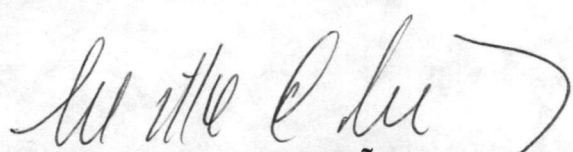
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que se han llevado a cabo las pruebas decretadas, se declara cerrado el debate probatorio.

En consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

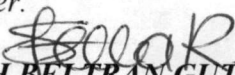
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 193
del 8 sept 2016 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

opc
CZ

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012014-00123-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

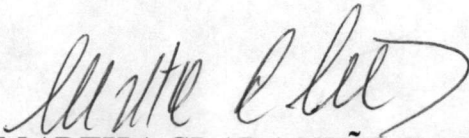
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

No se da trámite a la solicitud elevada por el estudiante DANIEL MATEO JIMENEZ por cuanto no allegó ni la sustitución del poder ni el poder del que habla en su escrito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 193 del

8 sept 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cpc
c2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012014-00256-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

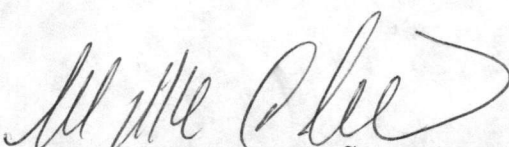
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

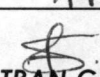
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que los INVENTARIOS Y AVALÚOS presentados en audiencia del 2 de diciembre de 2.015, reúnen los requisitos del Art. 34 de la Ley 63 de 1936, el juzgado les imparte su **APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral 4ª del art. 601 del C. de P.C. Se adiciona dichos inventarios para indicar que las áreas aproximadas de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-114459 y 230-114560 es de 132 M2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>193</u> del
<u>8 sept 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

9C
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110002014-00394-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El artículo 34 de la Ley 63 de 1936 dice:

"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias..."

Revisados los inventarios y avalúos presentados en diligencia de fecha 26 de julio de 2016, se encuentra que:

La PARTIDA PRIMERA reúne las exigencias arriba anotadas, por lo tanto **SE APRUEBA.**

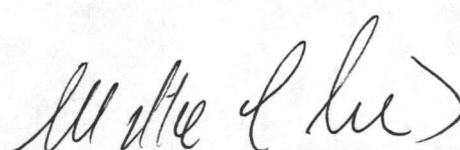
La PARTIDA SEGUNDA, no fue correctamente relacionada. No es el lote 3 sino el número 13, su área no es la indicada, sus linderos son absolutamente errados, el folio de matrícula inmobiliaria no corresponde. Debe revisarse el folio 45 y al respaldo de éste, donde obra la escritura correspondiente para hacer la descripción correcta de la posesión que ejercía la causante sobre dicho inmueble, indicando incluso cuanto tiempo hacía que la ejercía y demás circunstancias o aspectos relativos a ésta. Por las razones expuestas **NO SE APRUEBA.**

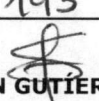
Se deja sin valor ni efecto el párrafo cuarto del auto de fecha 16 de marzo de 2016, toda vez que la posesión si es sujeto de inventario y se aclara que los datos relacionados con ésta, fueron mal anotados en su totalidad en el inventario presentado en diligencia llevada a cabo el día 26 de enero de 2015, por lo tanto no se podía aprobar dicha partida.

Oficiese a la DIAN para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

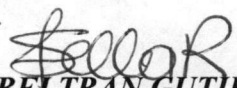

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO
No.	193
8 sept 2016	del
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

opc
c2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00316-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

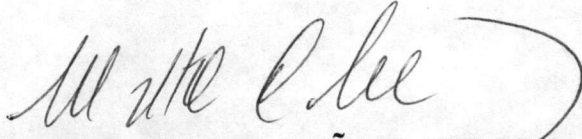
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Se acepta la sustitución del poder que hizo la Dra. ERICA MARCELA GAVIRIA ACEVEDO al Dr. ALVARO JAVIER CARDENAS PIÑEROS en los términos y para los fines del originalmente conferido por la demandante.

De acuerdo con lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Primavera – Vichada, requiérasele para que devuelva de manera inmediata y debidamente diligenciados los despachos comisorios Nos. 86 y 87.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 193 del

8 sept 2016 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CPC
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00375-00. Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Al revisar la presente actuación el despacho advierte que de conformidad con los Art. 624 y 625 del Código General del Proceso, no podía aplicarse la prevalencia normativa por encontrarse en trámite de notificación y tampoco procedía hacer el tránsito de legislación. El trámite debía continuar conforme al CPC hasta la apertura de pruebas inclusive.

Ahora bien, la reforma de la demanda reglada por el CPC en su artículo 89 solo puede tramitarse después de notificados todos los demandados del auto admisorio de la demanda.

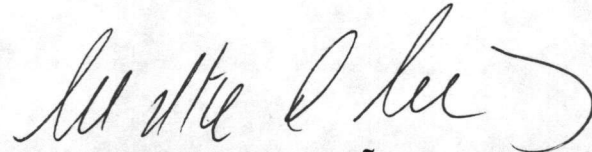
Para el caso concreto no se ha cumplido con el trámite de notificación de todos los demandados.

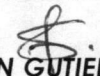
Así las cosas, se declaran sin valor ni efecto los autos de fecha 5 de abril de 2016 y 25 de mayo de 2016 y se dispone en su lugar que la parte actora notifique el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2015 a todos los demandados allí relacionados.

Con posterioridad al cumplimiento de lo anterior y vencidos los términos de traslado correspondientes, se resolverá sobre la reforma de la demanda presentada y se ordenará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>193</u>	del
<u>8 sept 2016</u>		
		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ		
Secretaria		

CP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00602-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

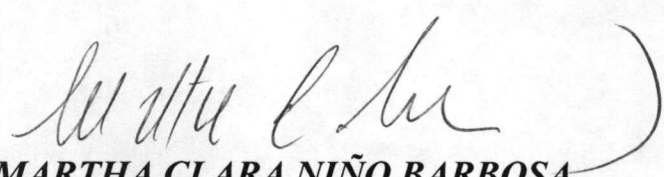
No se da trámite al emplazamiento solicitado toda vez que no reúne los requisitos del Art. 318 del CPC., por lo tanto el interesado deberá proceder a adecuar la petición.

Como quiera que en el último envío de comunicación para la notificación por aviso que se le hizo al señor OLIMPO BELTRAN GÓNGORA la empresa de correo certificó que el destinatario se negó a recibir, por Secretaría a través del **NOTIFICADOR** del Juzgado en coordinación con la demandante, procédase a intentar la notificación personal a la dirección registrada, dejando las correspondientes constancias del caso.

No se da trámite al emplazamiento solicitado toda vez que no reúne los requisitos del Art. 318 del CPC. Se advierte que de no resultar efectiva la notificación arriba indicada, se deberá adecuar la petición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>192</u> del
<u>7 Sept 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CPK
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00699-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Stella R.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

No se da trámite a la petición elevada por la señora BLANCA HERLINDA PINILLA LAVERDE, toda vez que carece del derecho de postulación. Adviértasele que las peticiones dirigidas al juzgado en razón del presente proceso, deberán ser elevadas por intermedio de su apoderada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marta Clara Niño
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 193 del

08 sept 2016

Stella R.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria